LEY Nº 2052 (Original 774)

Sancionada el 25/09/46. Promulgada el 31/10/46. Publicada en el Boletín Oficial Nº 2.696, del 04 de noviembre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I Personas que comprende

- **Artículo 1°.-** La Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por Ley N° 310 del 28 de noviembre de 1910 modificada por la N° 207 de fecha 02 de agosto de 1935 se denominará en lo sucesivo "Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta" la que funcionará con la autarquía que le confiere la presente Ley y sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.
- **Art. 2°.-** Ratifícase el Decreto N° 11.291 del 27 de abril de 1946 dictado por el Gobierno de la Intervención Federal por el cual adhiere la Provincia al régimen del Instituto Nacional de Previsión Social creada por Ley N° 29.176/1944 del Superior Gobierno de la Nación y conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley número 9.316 del mismo Gobierno de fecha 02 de abril de 1946. Por esta ratificación queda establecido el sistema de reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en las órdenes nacionales, provinciales y municipales a los efectos de las prestaciones que acuerdan las leyes respectivas.
- **Art. 3º.-** Decláranse obligatoriamente comprendidos en las disposiciones de esta ley, a los empleadores y obreros de la Administración Provincial, bancos oficiales, reparticiones o instituciones autárquicas provinciales, y de las municipalidades de la Capital y departamentos, cualquiera, sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de sus servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación. Exceptúanse de esta disposición las personas a las cuales se refiere el artículo 5º.
- **Art. 4º.-** Quedan igualmente comprendidos en esta ley los jubilados y pensionistas existentes a la fecha de su promulgación y cuyos beneficios fueron acordados de conformidad con las disposiciones de las Leyes números. 310, 207, 378 y 735.
- **Art. 5°.-** Considéranse comprendidos en la presente ley, siempre que manifiesten su voluntad de acogerse a ella:
 - 1. El gobernador y vicegobernador de la Provincia, los senadores y diputados de la Legislatura Provincial los ministros del Poder Ejecutivo, de la Corte de Justicia, fiscal de Gobierno, fiscales judiciales, miembros del Concejo Deliberante, intendentes municipales y jueces.
 - 2. Las personas contratadas por su competencia técnica excepcional y todas las que desempeñen comisiones accidentales.
- **Art. 6°.-** No será considerada comisión accidental a los efectos del inciso 2°) del artículo anterior, la designación a término fijo para desempeñar cargos permanentes que figuren como tales en los presupuestos respectivos, ya se trate de dependencias directas de la Administración Provincial, de bancos o de instituciones autárquicas provinciales y municipales, aun cuando sean retribuidos de acuerdo a su asistencia. Tampoco se considerará tal, el desempeño interino o como reemplazante de una función o empleo permanente así como los cargos o empleos supernumerarios, tenga o no fijado término de duración y aun cuando se imputen partidas globales.

- **Art. 7°.-** La declaración de voluntad de afiliarse a la Caja, podrán hacerla los funcionarios que se mencionan en el inciso 1°) del artículo 5° en cualquier tiempo mientras estén en ejercicio de su cargo. Los comprendidos en el inciso 2°) deberán hacerla al asumir el empleo. La opción será definitiva y no da derecho a la devolución de los descuentos ya efectuados.
- **Art. 8°.** No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los empleados a que se refiere el artículo anterior que no hubiesen manifestado en la oportunidad debida su voluntad de acogerse al régimen instituido por ello.
- **Art. 9º.-** Las disposiciones del artículo 5º en cuanto declara optativa la afiliación a la Caja, o excluye de la misma, respectivamente, a determinados empleados sólo regirá respecto a las funciones o servicios en él expresados, subsistiendo la afiliación obligatoria para los que desempeñen otros cargos rentados.

Capítulo II Administración de la Caja

- **Art. 10.-** La Administración de la Caja está a cargo de una Junta compuesta por cinco miembros. Un Presidente Administrador, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y cuatro vocales a saber: el Director General de Arquitectura y un funcionario a designar por el Poder Ejecutivo en representación de éste, un afiliado y un jubilado, éstos dos últimos serán nombrados a propuesta de las entidades respectivas, o de un núcleo de afiliados y jubilados que no debe ser inferior a veinte, a falta de éstos el Poder Ejecutivo los nombrará de oficio entre los mismos. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más.
- El Presidente Administrador tendrá el sueldo que determine el presupuesto anual de la Caja y los demás vocales percibirán una remuneración proporcional a sus asistencias a las sesiones de la Junta y cuya partida global se fijará en dicho presupuesto.
- La Junta podrá delegar en un Gerente Secretario aquellas facultades administrativas que fuera necesario para asegurar el mejor funcionamiento de la Institución. Dichas facultades serán determinadas por el decreto reglamentario de la presente ley.
- **Art. 11.-** El Presidente Administrador es el representante legal de la Caja y el ejecutor de las resoluciones de la Junta, cuyas deliberaciones preside con voz y voto, doble voto en caso de empate. Sus demás atribuciones serán fijadas por el decreto reglamentario.
- **Art. 12.-** Faltando el Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el representante del Poder Ejecutivo y a falta de éste, por el Director General de Arquitectura.
- **Art. 13.-** El Presidente Administrador podrá ser removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, cuando se comprobara el mal desempeño de sus funciones. En caso de receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá por igual causa, en Acuerdo de Ministros, suspenderlo, dando cuenta a ese cuerpo en el primer mes de sesiones, para la confirmación o desaprobación de la medida, quedando en el primer caso separado de su cargo.
- **Art. 14.-** La Junta tendrá personería para promover, por intermedio de su Presidente, o de los mandatarios especiales designados por ella al efecto, ante las autoridades que corresponda, las reclamaciones y acciones que hubiere lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se les suscitaren.
- El Presidente, por sí mismo o en su defecto, el representante que la Junta designe, tendrá personería para promover ante los Tribunales de Justicia, por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de esta ley.
- A los efectos de justificar la personería, las resoluciones de la Junta de Administración asentadas en el libro de actas y aprobadas constituyen instrumento público.



Art. 15.- La Junta estará especialmente obligada:

- 1. A velar por la fiel observancia de las prescripciones de la presente ley, su decreto reglamentario y reglamento interno;
- 2. A cuidar que no continúe en el goce de un beneficio ninguna persona que hubiera perdido el derecho a percibirlo;
- 3. A practicar el balance general anual, debiendo publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial y en un diario local, también por una sola vez, como asimismo el cuadro demostrativo de los recursos y erogaciones y el estado patrimonial a la fecha de cada cierre de Ejercicio;
- 4. A practicar trimestralmente el balance de sus operaciones y a publicar en el Boletín Oficial, el movimiento de fondos habidos durante el trimestre discriminándolo por los meses que comprenda;
- 5. Elevar al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento al fin de cada Ejercicio y antes del 15 de abril de cada año, una memoria completa sobre la situación de la Caja señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica aconseje sean necesarias, especialmente las que se refieren a la proporcionalidad de los recursos que se acumulen, con relación a los compromisos que la Institución contrae con sus afiliados y cuidando siempre que dichos recursos, por sí solos sean suficientes para cumplir los fines de esta ley;
- 6. Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los cien días de vigencia de la presente ley, el proyecto de decreto reglamentario y antes de los ciento ochenta días, el de reglamento interno:
- 7. Entender en todo acto que modifique o se aparte de las resoluciones dictadas por ella;
- 8. La Junta percibe las asignaciones que se establecen en el artículo 17, administra las inversiones de éstas, como asimismo los fondos y reservas existentes, debiendo procurar que éstas llenen las características principales de garantía, rentabilidad y liquidez;
- 9. Liquidar y abonar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios a que se refiere la presente ley;
- 10. Preparar anualmente el Presupuesto General De Gastos y Cálculo De Recursos que elevará al Poder Ejecutivo antes del 30 de junio para el año siguiente quien, a su vez lo remitirá a la Honorable Legislatura conjuntamente con el Presupuesto General de la Provincia, y en caso de que la Honorable Legislatura no pudiera aprobar el Presupuesto, éste quedará en vigencia por la sola aprobación del Poder Ejecutivo. En el Presupuesto de Gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrá invertir una suma mayor del cinco por ciento (5%) de las entradas brutas anuales con imputación a los recursos ordinarios de la Caja.
- 11. El personal será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Administradora.
- 12. En todo lo que pueda tener vinculación, la Junta observará el cumplimiento de la Ley de Contabilidad de la Provincia y los reglamentos correspondientes.
- **Art. 16.-** La Junta formará quórum legal para sesionar, con asistencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y todos sus miembros son solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren, salvo cuando deje expresa constancia de sus respectivas opiniones debidamente fundadas en el acta. También incurren en responsabilidad solidaria el miembro o los miembros que en conocimiento de que se cumpliría el acto en que no han intervenido, no dejen constancia, en igual forma y antes del cumplimiento de su oposición.

Capítulo III Fondo de la Caja



Art. 17.- El fondo de la Caja se forma con los siguientes recursos:

- 1. Con los importes de los saldos a cobrar del Gobierno de la Provincia, dependencias e instituciones autárquicas, de acuerdo con las leyes anteriores a la presente, que serán liquidados a la fecha de la promulgación de esta ley, debiéndose dentro de los ciento ochenta días convenirse la forma, condiciones y plazo de pago de la deuda resultante; y con los demás saldos existentes a igual fecha por transferencia a ésta, de la ley anterior.
- 2. Con el descuento mensual obligatorio del ocho por ciento (8%) sobre los sueldos, jornales y remuneraciones de cualquier naturaleza que, en concepto de retribución de servicios, perciban las personas comprendidas en el régimen de esta ley. El porcentaje mencionado se aplicará directamente sobre el total del sueldo o remuneración del afiliado.
- 3. Con el descuento anual obligatorio del uno por ciento (1%) sobre la remuneración total percibida para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de los intereses del mismo.
- 4. Los afiliados que desempeñen tareas de las enumeradas en el artículo 36 pagarán el diez por ciento (10%) de aporte más el uno por ciento (1%) en el concepto determinado en el inciso anterior.
- 5. Con el importe del primer mes de sueldo a toda persona que ingrese a la Administración, o se reincorpore a ella siempre que anteriormente no haya hecho este aporte, o el análogo del cincuenta por ciento (50%) que disponían las leyes anteriores. A los reincorporados que sólo han contribuido con el descuento de medio mes de sueldo, se les descontará además de la diferencia entre el sueldo actual y el último percibido, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo inicial no aportado. Estos descuentos se harán efectivos en veinte cuotas mensuales, sucesivas e iguales del cinco por ciento (5%) cada una, simultáneamente con los demás descuentos forzosos que fija el presente artículo.
- 6. Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en los siguientes casos:
 - a) Cuando el afiliado reciba un aumento de sueldos.
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido.
 - c) Al reingresar a la Administración en un empleo mejor retribuido que el último que desempeñó, siempre que anteriormente hubiese contribuido con el descuento del primer mes de sueldo.

En caso contrario, el afiliado pagará al reingresar, el aporte que establece el inciso 5°).

- 7. Con la diferencia del primer mes completo cuando acumule empleos.
- 8. Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la Administración a su personal.
- 9. Con el nueve por ciento (9%) sobre el monto total de los sueldos, jornales y remuneraciones de cualquier clase de los empleados y obreros comprendidos en el régimen de esta ley, con que contribuirá el Estado, bancos oficiales y las dependencias, reparticiones e instituciones autárquicas provinciales y municipales; debiendo este aporte ser liquidado y entregado a la Caja en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia, mes por mes, conjuntamente con los descuentos que se efectúen sobre los sueldos de los afiliados. Si se trata de sueldos correspondientes a afiliados que se hubieran acogido a la franquicia que otorga el artículo 36, el aporte de la Provincia y de las reparticiones respectivas se elevará al doce por ciento (12%) de los sueldos.
- 10. Con el aporte adicional del dos por ciento (2%) sobre el total de las remuneraciones abonadas a los empleados y obreros comprendidos en esta ley para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de los intereses del mismo.
- 11. Con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la Caja.
- 12. Con las utilidades que obtenga en las operaciones que realice por inversión de su capital.



- 13. Con los aportes que corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos por las sumas que adeudaren en concepto de descuentos no deducidos de sus sueldos.
- 14. Con el aporte del Gobierno de la Provincia y/o sus reparticiones autárquicas con recursos extraordinarios provenientes de la negociación de títulos de la deuda pública de la Provincia autorizados por leyes de empréstitos vigentes o que se sancionen en el futuro y estén destinados a la construcción de viviendas económicas. Estos aportes podrán hacerse aplicándose el pago anticipado del aporte patronal del Estado que establece la presente ley.
- 15. Con la transferencia de terrenos adquiridos por el Gobierno para construcción de viviendas económicas, a un valor igual a la tasación que realice la Dirección General de Inmuebles, con las mismas bases que han servido para el revalúo de la propiedad, a los efectos del Impuesto de Contribución Territorial.
 - El Poder Ejecutivo convendrá con la Caja de Jubilaciones y Pensiones las liquidaciones de servicios de intereses y amortizaciones de los importes en efectivo o valores en terrenos que se transfieran a la Caja.
- **Art. 18.** Los aportes que establece el artículo 17 serán deducidos simultáneamente de los sueldos del afiliado. El Gobierno de la Provincia, podrá retener de las recaudaciones que se efectúen por Dirección General de Rentas, por cuentas de las municipalidades, las cantidades que corresponda abonar por éstas a la Caja en concepto de aportes patronales de las mismas.
- **Art. 19.-** En ningún caso serán computados servicios posteriores a la fecha de vigencia de esta ley por los cuales no se hubieran efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de los haberes, ni se admitirá la formulación del cargo por esos aportes al acogerse el interesado a la jubilación o a cualquier otro de los beneficios que establece esta ley.
- **Art. 20.-** Fíjase un plazo de seis meses a contar del día en que se promulgue esta ley, para que los afiliados que deseen hacer valer en su total, o en parte, sus servicios anteriores sobre los cuales no se hubieran efectuado descuentos para el fondo jubilatorio, soliciten de la Caja su reconocimiento y la formulación del cargo correspondiente por la suma que adeudaren. Igual plazo tendrán los afiliados que reingresen a la Administración después de la promulgación, contado desde la fecha de su reincorporación al servicio. Vencidos dichos plazos, los que se hallaren en esas condiciones y no hubieren solicitado la formulación de cargo, perderán todo derecho al cómputo de esos servicios.

Los peticionantes aportarán a la Caja el detalle preciso de los servicios cuyo reconocimiento solicitan, indicando la repartición en que fueron prestados, empleos desempeñados y fechas correspondientes. La comprobación está a cargo de la Caja mediante requerimiento de las certificaciones respectivas a las diferentes dependencias del Estado, reparticiones autárquicas y municipalidades.

- **Art. 21.-** A medida que se complete la certificación respectiva, la Caja establecerá el cargo que corresponda a cada solicitante sobre el total de los servicios cuyo reconocimiento haya pedido y siempre que, según los archivos oficiales, y de acuerdo a sus constancias, resulten comprobados en forma. Dichos cargos se formularán sin interés, por los servicios a que se refiere el artículo 20 y a los correspondientes a períodos del servicio militar obligatorio. Estos cargos se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado durante el período a que se refieren a razón de:
 - 1. 8% por los períodos posteriores a enero de 1940.
 - 2. 10% por los períodos comprendidos entre enero de 1930 a diciembre de 1939.
 - 3. 12% por los períodos comprendidos entre enero de 1920 y diciembre de 1929.
 - 4. 14% por los períodos anteriores al año 1919, inclusive.
- **Art. 22.-** Se liquidará cargo igual al del artículo anterior por concepto de aportes patronales correspondientes a los servicios a que se refiere el artículo 20 y a los de los períodos de servicio militar obligatorio.



- **Art. 23**.- Los afiliados que con anterioridad a la vigencia de la presente ley hubieren prestado servicios de los expresados en el artículo 36, sobre cuyos sueldos se hubiera aplicado el descuento mensual que correspondía de acuerdo con la ley vigente a la época de esos servicios, están obligados a solicitar el cargo por el mayor aporte para obtener la franquicia que acuerda dicha disposición.
- **Art. 24.-** Para la amortización de los cargos previstos en los artículos 20 y 23, se aplicará el producido de las contribuciones adicionales establecidas en los incisos 3°, 4° y 9° del artículo 17, las que cesarán una vez que el Poder Ejecutivo lo resuelva previo informe de la Junta Administradora.
- **Art. 25.-** Los jubilados y pensionistas actuales, amortizarán los cargos que se les hagan con el cinco por ciento (5%) de su beneficio, que se deducirá mensualmente hasta la cancelación. En aquellos casos en que la Caja considere que esa cuota mensual ha de resultar insuficiente para cancelar la deuda del beneficiario, podrá disponer el aumento de dicha cuota hasta el límite que estime convenir a sus intereses. A tal efecto, la Caja verificará los cargos que se hicieron a jubilados y pensionistas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º inciso 9º) de la Ley Nº 207.
- **Art. 26.-** Las cantidades que en concepto de aporte del personal del Estado correspondan a los fondos de la Caja, serán depositados en el Banco Provincial de Salta, directamente por la Tesorería General de la Provincia, las direcciones administrativas, los habilitados, las dependencias, reparticiones autárquicas y bancos oficiales y municipalidades, dentro de los quince días de efectuados los pagos de sueldos y jornales, bajo la responsabilidad personal de quienes no cumplieren esta obligación. La Contaduría General de la Provincia vigilará, por los medios de que dispone, el estricto cumplimiento de esta disposición y denunciará inmediatamente cualquier infracción que compruebe.
- **Art. 27.-** Para mejor contralor del ingreso de los aportes, las dependencias provinciales con intervención de la Contaduría General de la Provincia, las reparticiones autárquicas, bancos y municipalidades enviarán a la Caja dentro del plazo establecido en el artículo anterior el comprobante de depósito de los aportes, las planillas mensuales de sueldos y jornales especificándose en ellas todos los elementos indispensables para efectuar el contralor conforme al modelo que se reglamente. Queda la Caja facultada para recabar directamente de cualquier repartición, de los bancos y municipalidades, todos los datos que juzgare convenientes al respecto y sugerir las modificaciones que estimare pertinentes.
- **Art. 28.-** Las asignaciones de la Caja y sus rentas constituyen un fondo de previsión social del Estado, destinado a costear los beneficios de las personas comprendidas en la presente ley. Con ese fondo se atenderán únicamente las erogaciones originadas por los siguientes conceptos:
 - 1. Jubilación concedida de acuerdo con las Leyes números 310, 207, 278 y 735 y pensiones de ellas derivadas.
 - 2. Las pensiones y jubilaciones acordadas por Leyes anteriores a la del 28 de noviembre de 1910 número 310 y que por disposición de la misma pasaron a cargo de la Caja.
 - 3. Jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en lo sucesivo se concedan de conformidad con la presente.
 - 4. Gastos de funcionamiento y administración de la Caja, los que no podrán exceder del porcentaje fijado por el artículo 15 inciso 10).
- **Art. 29.-** En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del Poder Ejecutivo, o a solicitud de cualquiera de las personas que se refiere el artículo 3°.
- **Art. 30.-** La Caja podrá atesorar únicamente la suma en dinero efectivo que requiera para los pagos corrientes. Todos sus depósitos serán realizados en el Banco Provincial de Salta.
- **Art. 31.-** Los fondos sobrantes de los pagos corrientes de la Caja, a que se refiere el artículo 28, serán invertidos, previa resolución de la Junta Administradora:

- 1. En títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional o provincial o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación.
- 2. En operaciones de préstamos a sus afiliados.
- 3. En la construcción del edificio destinado a la sede de la Institución.
- 4. En planes de edificación de viviendas individuales o colectivas, destinadas a la venta o locación de sus afiliados.

Art. 32.- Los bienes y rentas que por la presente ley correspondan a la Caja, son inembargables.

Capítulo IV De las Jubilaciones

Art. 33.- Los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en el régimen de esta ley, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I, tendrán derecho a jubilación en las condiciones que se determinan en este capítulo.

Art. 34.- La jubilación a que se refiere el artículo anterior será:

- a) Ordinaria.
- b) Ordinaria anticipada o por cesantía.
- c) Por invalidez.

El monto de la jubilación se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos diez años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

Sueldo promedio hasta \$ 100 el 92%.

Excedente de \$ 100 hasta \$ 200 el 90%.

Excedente de \$ 200 hasta \$ 400 el 80%.

Excedente de \$ 400 hasta \$ 700 el 70%.

Excedente de \$ 700 hasta \$ 1.000 el 60%.-

Excedente de \$ 1.000 hasta \$ 1.300 el 50%.

Excedente de \$ 1.300 el 40%.

Art. 35.- Corresponde jubilación ordinaria al empleado que hubiese prestado treinta años completos de servicios efectivos continuos o discontinuos como mínimo y tenga cumplida la edad de cincuenta y cinco años.

Por cada dos años de servicios que excedan de treinta, podrá obtenerse la jubilación ordinaria con un año menos de la edad límite, la misma jubilación también podrá obtenerse con menos de treinta años de servicios efectivos, compensando cada dos años de edad que excedan de cincuenta y cinco, con un año de servicios.

Art. 36.- La jubilación ordinaria a que se refiere el artículo anterior se acordará a los directores, regentes, secretarios, y maestros al frente del grado de las escuelas de instrucción primaria, empleados, taquígrafos de la Legislatura y de los Concejos Deliberantes, enfermeros, clases, agentes de seguridad e investigaciones, guardias de cárcel, choferes de policía, jefes, clases y tropas del Cuerpo de Bomberos, que comprueben haber prestado veinticinco años de servicios, continuos o no, como mínimo, y tengan cumplida la edad de cincuenta años.

Por cada dos años de servicios que excedan de veinticinco podrán los afiliados comprendidos en este artículo, obtener la jubilación ordinaria con un año menos de la edad límite. La misma jubilación ordinaria podrá obtenerse con menos de veinticinco años de servicios efectivos, compensando cada dos años de excedente de la edad límite, con un año de servicios.

Art. 37.- Tiene derecho a la jubilación ordinaria anticipada o por cesantía el afiliado que acreditando más de veinte años de servicios, continuos y discontinuos y cincuenta y cinco años o más de edad, deseara retirarse o quedara cesante por causas ajenas a su voluntad clara y determinantemente



comprobadas.

La misma jubilación podrá obtenerse con menos de cincuenta y cinco años de edad para servicios comunes y de cincuenta años de edad en servicios amparados por la franquicia del artículo 36, aplicándose un descuento del tres por ciento (3%) del haber jubilatorio por cada año que falte para completar las edades comunes establecidas.

La jubilación ordinaria anticipada o por cesantía se calculará a razón de un tres por ciento (3%) de la jubilación ordinaria a que diera derecho su promedio de sueldos por cada año de servicios comunes y de un tres, sesenta por ciento. (3,60%) de la jubilación por cada año de servicios amparados por la franquicia del artículo 36 hasta el máximo de la jubilación básica.

Art. 38.- La jubilación por invalidez se otorgará al empleado que después de cumplir quince años de servicios efectivos fuese declarado física o intelectualmente incapacitado para continuar en el ejercicio de su empleo o para desempeñar funciones públicas compatibles con su preparación comprobada y jerarquía adquirida o tuviese como mínimo cumplida la edad de sesenta y cinco años.

Corresponde el mismo beneficio a quien, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados se inutilizara física o intelectualmente en un accidente de servicios o por causa evidente y exclusiva correspondiente al mismo.

Art. 39.- El monto de la jubilación por invalidez será:

- 1. Por servicios comunes, el tres por ciento (3%) del promedio de sueldos sometidos a la escala del artículo 34 multiplicado por el número de años de servicios.
- 2. Por servicios especiales, que son los comprendidos en el artículo 36, el tres sesenta por ciento (3,60%) del promedio sometido también a la escala del artículo 34 por cada año de servicio.
- 3. Ni en uno ni en otro caso, el importe de la jubilación por invalidez podrá exceder al monto que corresponda a la jubilación ordinaria a que tuviera derecho con igual promedio de sueldos.
- 4. La jubilación mínima que se acordará en los casos de inutilización en autos de servicios se calculará atribuyendo al inválido si no los posee, quince años de servicios, con un sueldo conforme igual al sueldo promedio que percibió durante el tiempo que estuvo en ejercicio de su empleo.
- 5. La jubilación por invalidez deberá ser solicitada, antes de abandonar el servicio, salvo el caso de que haya existido impedimento físico o intelectual para presentar la correspondiente solicitud a la Caja.

Art. 40.- Los beneficios de los obreros a jornal, se acordarán de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Jubilación ordinaria: con cincuenta y cinco años de edad, debiendo abarcar los servicios entre el primero y el último jornal, treinta años incluidas las interrupciones y los efectivos sumar veinte por lo menos. Para el cómputo de estos veinte años, se considerarán veinticinco días equivalentes a un mes.
 - El sueldo mensual básico al que se le aplicará la escala del artículo 34, se determinará de la suma de los jornales percibidos en los diez últimos años de servicios efectivos, dividido por ciento veinte.
- 2. Jubilación por invalidez: cuando los servicios abarquen veinte años o más, entre el primero y el último jornal, incluidas las interrupciones y computados los servicios efectivos como se indican en el caso anterior, sumen trece años por lo menos.
 - El sueldo mensual promedio básico que se someterá a la escala que se determinará en la forma dispuesta en el inciso anterior corresponde también esa jubilación cualquiera sea el tiempo de servicios, cuando el obrero se inutilice física o mentalmente en un accidente de servicios o por causas que corresponda evidente y exclusivamente al mismo.
 - La jubilación mínima que se acordará en este caso se calculará atribuyendo al inválido quince años de servicios efectivos, con un jornal uniforme igual al jornal medio que percibió durante



el tiempo que trabajó realmente. El sueldo base que se someterá a la escala, será el que resulte de sumar los jornales de quince años que se le atribuyen y de dividir esa suma por ciento ochenta.

- 3. Compensaciones por falta de edad o de servicios; dos años más de edad equivalen a un año más de servicios y dos años de servicios, a uno de edad.
- **Art. 41.-** A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivamente prestados, excepción hecha de los que corresponden a los obreros a jornal sobre los que se legisla en el artículo 40, que hayan dado lugar al goce de remuneraciones y al pago de aporte, aun cuando ellos no fuesen continuos, no debiendo computarse, en ningún caso, las interrupciones como tiempo de servicios.

El titular de un cargo no tendrá derecho a que se le computen como servicios efectivos las inasistencias, licencias o suspensiones que no hubiesen dado derecho al cobro de sueldo. Cuando hubiese existido reemplazante, sólo a éste corresponde el reconocimiento de los servicios prestados.

- **Art. 42.-** Cuando los servicios sean remunerados por comisiones o por honorarios, el sueldo básico se calculará aumentando los honorarios o comisiones percibidas durante los últimos quince años y dividiendo por ciento veinte. Fíjase la suma de mil pesos como sueldo básico máximo en estos casos.
- **Art. 43.-** Cuando el afiliado hubiere prestado los servicios comunes y especiales previstos en los artículos 35 y 36, sin que ninguno de ellos por separado, le diera derecho a un beneficio, estos servicios se le computarán en conjunto, en las proporciones correspondientes, para determinar la antigüedad, la edad requerida para la jubilación ordinaria y el haber jubilatorio.

Si la prestación de servicios de una y otra clase fuera simultánea, el período de simultaneidad de las mismas no dará derecho al ejercicio de la franquicia que acuerda el artículo 36; dicho tiempo de servicios simultáneos comunes y especiales se considerará en el cálculo como correspondiente a servicios comunes, a todos los efectos de esta ley, debiendo devolverse al afiliado, sin intereses, el mayor aporte que hubiere pagado durante ese período.

- **Art. 44.-** Si el afiliado hubiera desempeñado simultáneamente, dos o más empleos cuyo ejercicio fuera compatible, de conformidad con las leyes de la Provincia o con decretos del Poder Ejecutivo, el conjunto de esos puestos serán considerados, a los efectos del cálculo del tiempo, como uno solo y único empleo. Para la determinación del promedio del sueldo y del cálculo consiguiente del haber jubilatorio, los sueldos percibidos en dichos empleos simultáneos se tomarán en la forma siguiente: el sueldo mayor, íntegramente; en el de los otros cargos que se acumulen, en su cincuenta por ciento. La mencionada acumulación de sueldos se hará siempre que el afiliado hubiere pagado, en su oportunidad, los aportes sobre todas las remuneraciones percibidas.
- **Art. 45.-** El Poder Ejecutivo podrá jubilar de oficio a cualquier empleado que no sea inamovible, cuando así lo exija el buen servicio público. Ese derecho, podrá ejercerlo el Poder Ejecutivo una vez que la Junta, a su requerimiento, le comunique que el empleado está en condiciones de jubilarse.
- **Art. 46.-** La jubilación deberá solicitarse ante la Junta de Administración, acompañando todos los documentos necesarios para justificar que se haya en las condiciones de la ley. La Junta la acordará o no, y elevará lo actuado, con resolución al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Cuando la resolución de la Junta fuera denegatoria, el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Fiscal de Gobierno, resolverá el caso en Acuerdo de Ministros.

- **Art. 47.-** La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo 52.
- **Art. 48.-** Si se solicitare jubilación por invalidez, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que se estimen procedentes, requerirá de la autoridad sanitaria de la Provincia, informes sobre las causas de la imposibilidad física o intelectual alegada. Pudiendo asimismo, cuando fuere necesario, designar uno o más médicos para la comprobación de las causas alegadas.
- Art. 49.- Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter provisional y los beneficios



quedarán sujetos a la revisión anual que la Junta disponga dentro de los primeros cinco años de su otorgamiento, a partir de cuyo vencimiento se declararán definitivas.

En caso de desaparecer la invalidez originaria del beneficio, el interesado deberá ser reintegrado a su último empleo o a otro de igual remuneración, en cualquiera de las dependencias del Estado.

- **Art. 50.-** Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio, debiendo entenderse tal, la fecha en que el afiliado se separe totalmente de la Administración por renuncia o cesantía.
- **Art. 51.-** Podrán volver al servicio, los que hubiesen obtenido jubilación ordinaria anticipada o por cesantía. En todos los casos el jubilado deberá optar entre la jubilación y la remuneración asignada al nuevo empleo o cargo llamado a desempeñar sobre el cual se le efectuarán los descuentos que establece el artículo 17. Cuando optare por el cobro de la jubilación, la remuneración que le hubiese correspondido en el nuevo empleo o función, será ingresada al fondo de la Caja sin excepción, por el Estado, o en su caso, por la dependencia o repartición oficial correspondiente.

Si hubiera optado por la remuneración del nuevo empleo o función, producida su cesación en el cargo, el jubilado volverá al goce de la jubilación sin derecho alguno a que le sea aumentada.

- **Art. 52.-** No tendrá derecho a ser jubilado el que fuera destituido por mal desempeño de los deberes a su cargo en virtud de sumario, del cual resultare que el afiliado queda inhabilitado para ocupar puestos públicos.
- **Art. 53.-** No podrá reclamar la jubilación el que tenga causa criminal pendiente o sumario administrativo en el desempeño de sus funciones.
- Art. 54.- La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según el artículo 52.

Capítulo V De las pensiones

Art. 55.- A la muerte del afiliado que hubiese obtenido su jubilación o adquirido derecho a ser jubilado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o cuando hubiese fallecido en el ejercicio de su empleo teniendo los años de servicios requeridos para obtener jubilación por invalidez, tendrán derecho a pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo, la viuda, el viudo inválido, los hijos y los padres y, a falta de éstos, las hermanas solteras que a la fecha del fallecimiento del causante, fuesen menores de edad, y los hermanos y hermanas solteras incapacitadas cualquiera sea su edad.

Igual derecho tendrán las mismas personas en los casos en que el causante hubiera perdido el derecho a su jubilación de acuerdo al artículo 52 aun cuando no hubiera ocurrido su fallecimiento.

- **Art. 56.-** Los padres tienen derecho a pensión si no tienen otro sostén y las hermanas solteras menores y hermanas incapacitados, si se comprueba que a la fecha del fallecimiento del causante, vivían bajo su amparo y con el producto de su trabajo.
- **Art. 57.-** El derecho de pensión entre las personas mencionadas en el artículo 55 corresponderá en el orden siguiente:
 - 1. A la viuda o el viudo inválido o incapacitado en concurrencia con los hijos y con los padres del causante.
 - 2. A los hijos en concurrencia con los padres del causante, no existiendo cónyuge con derecho a pensión.
 - 3. A los hijos solamente, cuando no exista cónyuge o padres con derecho a coparticipar en la pensión.
 - 4. A la viuda o al viudo inválido o incapacitado, en concurrencia con los padres del causante, no habiendo hijos con derecho a su inclusión en el beneficio.



- 5. A la viuda o al viudo inválido o incapacitado, en concurrencia con los hijos del causante, no habiendo padres con derecho a su inclusión en el beneficio.
- 6. A la viuda o al viudo inválido o incapacitado, cuando no existieren hijos ni padres del causante con igual derecho.
- 7. A los padres cuando no existieren ni cónyuge ni hijos con derecho a pensión, siempre que carezcan de otro sostén.
- 8. A las hermanas solteras menores o incapacitadas y hermanos incapacitados en las condiciones establecidas en el artículo 56 no existiendo ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes, que puedan alegar derecho al beneficio.
- **Art. 58.-** El importe de la pensión será igual a la mitad del monto de la jubilación de que gozaba o que hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento.

Por cada hijo se acordará una bonificación en favor del cónyuge supérstite, en una proporción del cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio del causante. En ningún caso el haber total de la pensión podrá exceder del importe de la jubilación de que deriva.

El derecho de esa bonificación se extingue con la desaparición de su fundamento.

- **Art. 59.-** La pensión corresponde el día del fallecimiento del causante y es vitalicia para la viuda que no contraiga nuevas nupcias, para los hijos inválidos e incapaces, para los padres en las condiciones establecidas por el artículo 56 y para el viudo inválido o incapacitado.
- **Art. 60.-** Cuando concurren a participar de una pensión varios derecho-habientes, su importe se repartirá en la siguiente forma:
 - a) La mitad a la viuda o al viudo inválido o incapacitado.
 - b) La otra mitad se dividirá en dos partes, correspondiendo una de ellas a los hijos, y la otra a los padres cuando concurran unos y otros; la mitad restante de la pensión será dividida entre los hijos o corresponderá a los padres. Los hijos naturales reconocidos gozarán de los mismos derechos que los legítimos.
 - c) En caso de concurrir únicamente los hijos con los padres del jubilado o empleado fallecido, el importe total de la pensión se dividirá por mitades iguales entre ellos.
- **Art. 61.-** Si a la muerte del causante de una pensión quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos los hijos sin perjuicio de la parte que corresponda a otros derecho-habientes.
- **Art. 62.-** Si alguno de los derecho-habientes perdiera el derecho de percibir la pensión por alguna de las causas que establece el artículo 67 o falleciese, la parte que le correspondía acrece a los demás, de acuerdo con la siguiente disposición:
 - a) La parte del hijo, acrece a los otros hijos si existen, con exclusión del cónyuge.
 - b) La parte de uno de los padres acrece al otro, si existe, con exclusión del cónyuge.
 - c) Si no quedan hijos ni padres con derecho a pensión, sus padres acrecen al cónyuge.
 - d) La parte del cónyuge, acrece a los hijos o padres, en su caso, por partes iguales.
- **Art. 63.-** Si la esposa del afiliado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, o provisionalmente separada por su culpa, a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión, pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.
- **Art. 64.-** La viuda que no hubiese tenido hijos, tendrá derecho a pensión si su matrimonio con el causante data de un año antes por lo menos, de la muerte del mismo, salvo el caso de que existan hijos legítimos, o que se trate de jubilaciones por invalidez motivadas por causa imputable al servicio previsto en el segundo apartado del artículo 38. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado o después, si existieran hijos no legitimados.
- Art. 65.- La solicitud de pensión, será presentada y tramitada en la forma establecida por el artículo 46

para la jubilación.

Art. 66.- En los casos de jubilaciones con promedio de sueldos que no exceden de cien pesos moneda nacional (\$100 m/n.), el haber de la pensión no será menor de cincuenta pesos moneda nacional (\$50 m/n.). En los casos en que el haber jubilatorio no excediera de esa suma, el importe de la pensión, será igual al de la jubilación.

Art. 67.- El derecho a pensión se extingue:

- 1. Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;
- 2. Para los hijos varones cuando cumplan la edad de dieciocho años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo;
- 3. Para las hijas solteras desde que contrajesen matrimonio;
- 4. Para los beneficiarios por incapacidad desde el cese de las mismas;
- 5. Para las hermanas solteras desde que contrajesen matrimonio o cumplieran veintidós años de edad;
- 6. Para cualquiera de los derecho-habientes:
 - a) Por domiciliarse en país extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo;
 - b) Por vida marital de hecho;
 - c) Por vida deshonesta o vagancia;
 - d) Por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a las penas de reclusión o prisión por tres o más años.

Capítulo VI Subsidios

- **Art. 68.-** El afiliado que, después de haber prestado cinco años de servicios efectivos como mínimo, hubiese quedado cesante por razones de salud o por supresión de su cargo o en virtud de disposición de alguna ley especial u otra causa ajena a su voluntad, y desee retirarse de la Caja, tendrá derecho, siempre que no le corresponda un beneficio mayor, a un subsidio igual al monto de sus aportes con el interés del tres por ciento (3%) capitalizado anualmente y calculado hasta la fecha de cesantía.
- **Art. 69.-** Los funcionarios a que se refiere el inciso 1) del artículo 5° que cesan en sus tareas tendrán derecho siempre que no les corresponda un beneficio mayor, a solicitar la devolución de los aportes personales realizados al fondo de la Caja, con más un interés del tres por ciento (3%) capitalizado anualmente.
- **Art. 70.-** Los afiliados que hagan uso del derecho establecido en los artículos 68 y 69 quedan totalmente desvinculados de la Institución y pierden el derecho al reconocimiento ulterior de los servicios respectivos.

El afiliado o sus causa-habientes recuperarán el derecho a la computabilidad de tales servicios siempre que reintegre a la Caja el total de la suma percibida en concepto del aludido subsidio de una sola vez o con las facilidades que para cada caso determinará la Junta.

- **Art. 71.-** El subsidio a que se refieren los artículos anteriores, no corresponde cuando el afiliado desempeñe otra actividad amparada por los organismos de previsión social del país.
- **Art. 72.-** Los derechos acordados por los artículos 68 y 69 quedan prescriptos para quienes no los hagan valer expresamente dentro del término de tres años a contar de la fecha de su retiro o separación del servicio.
- **Art. 73.-** Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado en posesión de su cargo sin tener el tiempo mínimo de servicio que da derecho a pensión a las personas mencionadas en el artículo 55, se pagará a éstas previa petición de las mismas, un subsidio igual al monto de los aportes del empleado con el interés del tres por ciento (3%) capitalizado anualmente, cualquiera sea el número de años de



servicios. El orden en que los peticionantes intervendrán en el beneficio que autoriza este artículo y la división de la suma que liquida la Caja, se regirá por las disposiciones de los artículos 57 y 60, respectivamente.

Art. 74.- Cuando ocurra el fallecimiento de un empleado u obrero con más de dos años de servicios efectivos, o de un jubilado, sin dejar ninguno de los derecho-habientes que menciona el artículo 55, los gastos de inhumación los atenderá la Caja, fijando a tal efecto una suma global suficiente para satisfacerlos de acuerdo con la posición que el causante ocupaba dentro de la Administración Pública, la que no podrá exceder de quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.).

Capítulo VII De los préstamos hipotecarios

- **Art. 75.-** La Caja podrá invertir hasta un cincuenta por ciento (50%) de las reservas que acumule para acordar a sus afiliados en actividad y jubilados, préstamos para la adquisición de viviendas para habitación del prestatario y de su familia, en las condiciones básicas que se establecen en este capítulo.
- **Art. 76.-** Tendrán derecho a obtener estos préstamos los jubilados y los afiliados en actividad que por lo menos durante diez años hayan contribuido con sus aportes a la formación del fondo de la Caja, tengan familia a su cargo y no posean otra propiedad.

No será concedido más de un préstamo a una misma persona.

- **Art. 77.-** Los préstamos que la Caja conceda para la adquisición o la construcción de la casa-habitación no excederán, en ningún caso del noventa por ciento (90%) a la tasación de la casa adquirida o del conjunto del terreno y edificación proyectada, ni de la suma de veinte mil pesos moneda nacional (\$20.000 m/n.), las propiedades sobre las cuales, se concedan, quedarán gravadas con derecho real de hipoteca en primer término a favor de la Caja y no podrán ser enajenadas, gravadas, arrendadas o cedidas hasta su total cancelación de los préstamos, salvo que los adquirentes fuesen empleados o jubilados en condiciones de contraer por sí las mismas obligaciones, en cuyo caso, deberá solicitarse, previamente la conformidad de la Junta de Administración.
- **Art. 78.-** No se concederá ningún préstamo cuyo servicio, incluso el pago de seguro, resulte superior al treinta por ciento (30%) del sueldo o del haber jubilatorio del peticionante.
- **Art. 79.-** Los préstamos hipotecarios estarán combinados, obligatoriamente, con un seguro temporario de vida por la cantidad decreciente adeudada. En caso de fallecimiento del deudor hipotecario, la Caja aplicará el importe del seguro de vida a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pertinentes. La casa deberá ser asegurada por cuenta del deudor hipotecario. La Caja podrá tomar a su cargo, los seguros a que se refiere el presente artículo.
- **Art. 80.-** La Junta de Administración proyectará oportunamente la reglamentación que regirá los préstamos, fijará las tasas de interés y de gastos de administración y el porcentaje o los porcentajes de amortización correspondientes y establecerá las condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos para la debida atención de este servicio, como así también determinará en su caso, las primeras y demás condiciones de los seguros mencionados en el artículo anterior, sometiendo todo al Poder Ejecutivo a los efectos de su aprobación.

Capítulo VIII Disposiciones generales

Art. 81.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones computará los servicios prestados por los que hubieran estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, así como por leyes de las



provincias o por ordenanzas municipales, siempre que exista la reciprocidad prevista por las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 9.316.

Art. 82.- No podrá una misma persona acumular dos o más jubilaciones ni dos o más pensiones entre sí ni jubilaciones con retiro o que tuviesen carácter de jubilación o pensión regidas por leyes de la Nación o de las provincias.

Es incompatible la percepción de los haberes jubilatorios con el desempeño de cargos rentados a los cuales corresponden la afiliación obligatoria o por opción, a esta Caja. Tratándose de cargos electivos, esta incompatibilidad sólo existe, si para acordar la jubilación, se computaron servicios de esta misma naturaleza.

Art. 83.- En cualquiera de las situaciones enunciadas, las personas comprendidas en la disposición anterior, deberán optar por la percepción de uno solo de sus haberes mensuales. La opción deberá ser formulada dentro de los sesenta días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, en caso de no hacerlo la Caja suspenderá inmediatamente la liquidación y pago de la jubilación o pensión al remiso en el cumplimiento de esta obligación.

Exceptúase de esta disposición, la acumulación que no exceda en conjunto a ochocientos pesos moneda nacional (\$800 m/n.), quedando reducido a este importe global, los haberes cuya acumulación pase el mencionado límite.

- **Art. 84.-** No existe incompatibilidad entre el ejercicio de un empleo o el goce de una jubilación adquirida por servicios propios y una pensión derivada de servicios prestados por otras personas.
- **Art. 85.-** Las pensiones y jubilaciones son inalienables, será nula toda venta o cesión que se hiciera de ella por cualquier causa.

Por las sumas que el empleado, jubilado o pensionado adeude a la Caja por aportes no pagados, por concepto de préstamos o por cualquier otro concepto, la Caja podrá ejercer el derecho de retención de la suma que se le adeudare, haciéndolo efectivo en cualquiera de los beneficios del deudor o sus derecho-habientes.

- **Art. 86.-** Los comprobantes con que se debe justificar el derecho a jubilación, pensión y demás beneficios previstos por esta ley serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.
- **Art. 87.-** Cuando el empleado o peticionante se crea lesionado por resoluciones o decretos del Poder Ejecutivo en los derechos que esta ley le acuerda, podrá recurrir ante el Poder Judicial en tiempo y forma de acuerdo a las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo.
- **Art. 88.-** Las autoridades respectivas comunicarán a la Junta de Administración, los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas, licencias y multas impuestas a los empleados de su dependencia así como los decretos y resoluciones que tengan atingencia con esta ley.
- **Art. 89.-** Las jubilaciones y pensiones concedidas hasta la promulgación de la presente ley, en virtud de las disposiciones de las Leyes N° 207 de fecha 02 de agosto de 1933 y 735 de fecha 11 de julio de 1946, serán modificadas ajustando sus montos a las disposiciones de los artículos 34, 35, 36 y 58 y concordantes de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia.
- **Art. 90.-** No podrán invocar derechos a los beneficios instituidos por la presente ley los afiliados que no hubiesen contribuido con los aportes que prescribe la Ley N° 207 a los establecidos en la presente, por lo menos durante treinta y seis meses.

Exceptúanse de esta disposición los casos de subsidios que prevé el artículo 73 y los de jubilación por invalidez a consecuencia de un acto de servicio, o de pensión que tuviera su origen en esta jubilación excepcional. En todos estos últimos casos, bastará que el afiliado hubiere efectuado a la Caja algún aporte, cualquiera fuese el tiempo de servicios que dicha contribución cubriera.

Art. 91.- Los derechos acordados por el artículo 36 pueden renunciarse temporaria o definitivamente,



optándose por el régimen de los servicios comunes en cuyo caso se aplicará a los sueldos la escala de aportes que establece el artículo 17, inciso 2° y 3°), en su primer apartado. La opción que el afiliado formule regirá para el futuro.

- **Art. 92.-** La Junta de Administración solicitará de la Corte de Justicia de la Provincia, la remisión de copias legalizadas de las sentencias definitivas dictadas en juicio criminal, contra empleados comprendidos en el régimen de esta ley y jubilados y pensionistas del mismo, por alguno de los delitos previstos en el artículo 52, inciso 2°) de la misma.
- **Art. 93.-** No habrá derecho a ningún reclamo por los descuentos que se hubieran efectuado en los sueldos de las personas comprendidas en esta ley, en virtud de prescripciones legales en vigor a la fecha en que se aplicaron, aun en el caso de que posteriormente variara, por cualquier circunstancia o motivo la situación y el sueldo, del afiliado, y cualquiera sea, en su caso, la causa de la cesantía.
- **Art. 94.-** Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios comprendidos en el régimen de esta ley, quedan en lo sucesivo, eximidos del Impuesto provincial de Sellado.
- **Art. 95.-** En caso de que un jubilado se radicara en el extranjero o residiera fuera del territorio de la Nación por más de un año, se reducirá su haber jubilatorio al setenta por ciento (70%) de lo que percibía. En caso de regreso y radicación nuevamente en el país volverá a percibir el importe íntegro que le corresponda.
- **Art. 96.-** A los efectos del contralor de su régimen financiero, la Caja organizará dentro del primer año de vigencia de esta ley su estadística permanente, basada en un censo de las personas comprendidas en sus disposiciones, en la institución de la cuenta personal de sus afiliados y en los elementos de información que juzgue menester recabar de la Administración Pública y de sus cotizantes y beneficiarios.
- **Art. 97.-** Asimismo, dentro del año siguiente a la terminación del censo indicado en el artículo anterior y con la base de la información obtenida, la Caja realizará una valuación actuarial para determinar su situación financiera a la fecha de ese censo. Oportunamente la Junta de Administración informará al Poder Ejecutivo de los resultados de ese estudio y aconsejará las reformas urgentes que fluyan del mismo.

A partir de la fecha de ese primer balance técnico, cada cinco años se practicará un nuevo estudio matemático de la evolución y situación financiera de la Caja, basándolo en la experiencia propia de la Institución durante el transcurso de ese tiempo. Sus conclusiones serán puestas en conocimiento del Poder Ejecutivo y publicadas.

Capítulo IX Disposiciones Transitorias

Art. 98.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por la Ley Nº 310 de fecha 28 de noviembre de 1910, serán reajustadas aumentando sus montos a la siguiente escala:

Asignaciones hasta \$ 100, el 20%.

Asignaciones de \$ 100 a \$ 200, el 15%.

Asignaciones de \$ 201 a \$ 250, el 10%.

- **Art. 99.-** La Junta de Administración y las reparticiones respectivas adoptarán las medidas necesarias a fin de asegurar el contralor de servicios, remuneración, aportes y demás elementos indispensables a efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, relativas a los obreros a jornal y empleados y obreros de las municipalidades y de otras que se acojan al régimen de esta ley, como asimismo de los funcionarios y empleados remunerados por comisión u honorarios.
- Art. 100.- Hasta tanto sean incluidos en el presupuesto de la Caja, el sueldo del Presidente Administrador y de los vocales, en su caso, y el de las remuneraciones del personal administrativo

necesario para el debido cumplimiento de las disposiciones estatuidas en la presente ley, serán pagados con los recursos ordinarios de la repartición con imputación a la partida de gastos que creará, a tal efecto, la Junta Administradora de la Caja.

Art. 101.- La Contaduría General de la Provincia ejercerá las funciones que le compete por la ley.

Art. 102.- Los edificios sociales y de renta que posea la Caja estarán exentos de todo impuesto provincial.

Art. 103.- Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan a la presente ley.

Art. 104.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

Salta, octubre 31 de 1946.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Evaristo M. Piñón